

De las situaciones.

Titulo Veinte y siete. De las situaciones.

¶ Ley primera. Que no se muden las consignaciones, ni se pague de hacienda Real lo que fuere de otro genero.

D. Felipe Tercero en Viajada a 2. de Mayo de 1608 f. Felipe Quarto alli a 16 de Diciembre de 1612



ORDENAMOS Y mandamos, que por ninguna causa se muden las consignaciones, que estuviere hechas

en nuestras Caxas Reales, ni se tome prestado de nuestra hacienda, ni se paguen libranças, ni aplique, ni gaste en otros fines, ni necesidades, que son de otro genero, ni se hagan resquentros, porque se ha experimentado, que se embarraçan las cuentas, y se valen nuestros Oficiales de ella, para efectos en que no se ha de gastar.

¶ Ley ij. Que sobre no anticipar salarios, se guarde lo ordenado: y no se pague en otras consignaciones.

D. Felipe Tercero en Lisboa a 11 de Agosto de 1619

LOS Virreyes, Presidentes, y Governadores no puedan librar, ni pagar salario adelantado a ninguna persona, de qualquier condicion, que sea, á titulo de emprestido, socorro, ni en otra forma, ni los Ministros lo pidan, ni recivan, como está ordenado por la ley 5. titulo 26. de este libro. Y porque se ha excedido en librar de vnas Caxas lo que es-

tá situado, y consignado en otras, de que resulta gran perjuizio, y menoscabo á nuestra Real hacienda, por la dilacion, y peligro del viage, dificultad, y confusion de las cuentas, mandamos, que se guarden la prohibicion de anticipar salarios, y las situaciones, inviolablemente, y no se libre lo consignado de vnas Caxas en otras, con apercevimiento, que no se recibirá en cuenta, y á los que libraren se les hara cargo en sus visitas, ó residencias, y que se guarden las leyes 132. titulo 15. libro 2. y la 57. titulo 3. libro 3.

¶ Ley iij. Que si el Rey mandare prestar, ò socorrer à Prelados, ò Ministros, precedan las diligencias, que se ordena.

SI Nuestra voluntad expressa fuere prestar á Prelados, ó Ministros algunas cantidades de merced, para ayuda de sus viages, ó despacho de sus Bulas, dén fianças legas, llanas, y abonadas, de que dentro de vn año y medio, computado desde el dia que las recibieren, enviarán á la Contaduria de nuestro Consejo testimonio de haver satisfecho lo recibido, y cumplido con los demás requisitos, contenidos en los despachos, que para ello se les dieren, y las informaciones se abonen ante vno de nuestro Consejo, nombrado para este efecto,

El mismo alli a 13 de Diciembre de 1612

Libro VIII. Titulo XXVII.

y el Escrivano de Camara, y entreguense luego á los Contadores de Cuentas del Consejo, que las recivan, y guarden, siendo hechas, y otorgadas en la forma susodicha, y no en otra, para que en caso necesario se pueda usar dellas, y en las cédulas se cautele, y prevenga, que no se han de cumplir, y pagar, si no constare por certificacion de los Contadores haver cumplido con las calidades desta ley, y hecho, y no de otra forma, pague el Tesorero.

¶ Ley iij. Que con todos los que tuvierén situaciones en las Casas haya cuenta formada.

D. Felipe Segundo
Oto. 59
de 1579

ORDENAMOS. Que nuestros Oficiales tengan cuenta armada con todos los que gozaren situaciones, salarios, ayudas de costa, entretenimientos, ó quitaciones, ó otra qualquiera entrada, ó salida de nuestra Real hazienda, con deve, y ha de haver, dia, mes, y año de las partidas, la qual esté siempre viva en la Contaduria, firmada de nuestros Oficiales, y de las partes, para que conste lo que cada uno ha de haver, y recevir, y así lo guarden, y cumplan, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

El mismo
en Lisboa á 13
de Noviembre
de 1581
en S. Lorenzo á 19
de Mayo
de 1590
y á 6.
de Julio
de 1591
akt á 10
de Octubre,
y en el Par
do á 10
de Noviembre,
de 1593

¶ Ley v. Que las ayudas de costa, situadas en los tributos de Montejo, en Yucatan, se paguen por antigüedad.

LOS Oficiales de nuestra Real hazienda de la Provincia de Yucatan, vayan pagandó por su anterioridad todas las ayudas de

costa, que por Nos están hechas, y fuéremos servido de hazer en los tributos, que en aquella Provincia se quitaron al Adelantado Montejo, y á su muger, é hijos, sin agravio, ni impedimento de las partes; y si no lo cumplieren así, mandamos al Virrey, y Audiencia de la Nueva España, y al Governador de Yucatan, que los obligue al cumplimiento, con que si estas ayudas de costa fueren dadas, ó se dieren por algun servicio personal, sean estas preferidas á las que fueren de diferente calidad.

¶ Ley vij. Que se cobre con diligencia lo situado para Casas de aposento de el Presidente, y Ministros del Consejo.

PORQUE Está hecha consignacion en vn año de vacante de las encomiendas, y en oficios vendibles, y renunciables, residuos, y buenos efectos, y en quitas, y vacaciones para las Casas de aposento del Presidente, y de los de nuestro Consejo de Indias, Ministros, y Oficiales, y los demás, que por nomina, y merced nuestra las deven gozar. Ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, donde huviere las dichas consignaciones, ó parte dellas, que pongan en su cobrança todo el cuidado posible, y vn Oficial Real de cada Provincia, sea Comissario por su turno, sin acrecentarse ningun salario, en que hará todas las diligencias, que convengan, y si para el cumplimiento fuere necesario, acudirán al Virrey, ó Presidente,

D. Felipe Tercero
á 14. de
Noviemb.
de 1607
y á 20.
de Enero
de 1613
y á 30.
de Noviembre
de 1618
D. Felipe Quarto
á 12. y 22
de Diciembre
de 1611
y 22. y 16
de Septiembre
de 1623
y á 11.
de Julio
de 1624
y á 18.
de febrero
de
1640
y á 17.
de Março
de 1657
y á 8.
de Março
de 1660

De las situaciones.

y darán cuenta de lo que se les ofreciere, hasta que tenga efecto.

§ Ley viij. Que los Virreyes, y Presidentes no libren, ni los Oficiales Reales paguen en la consignacion de Casas de aposento.

D. Felipe IV. en bula dada à 18 de Febrero de 1631

ORDENAMOS A los Virreyes, y Presidentes de los Reynos, y Provincias donde huviere consignaciones para las Casas de aposento de los Ministros, y Oficiales de nuestro Consejo de Indias, que no libren en los generos en que están situadas. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que si en contravencion desta nuestra ley libraren los Virreyes, y Presidentes algunas cantidades, no las paguen, ni den cumplimiento á sus ordenes, con apercivimiento de que serán por su cuenta, y riesgo, y pagarán la cantidad, que montaren.

§ Ley viij. Que lo tocante à defensa de Indios en el Perú, se prefiera à la situacion de las Casas de aposento del Consejo.

El mismo en S. Lorenzo à 23 de Octubre de 1632

PORQUE En lastassas de los Indios del Perú se cargó vn tomin en sayado para la paga de Protectores, Avogados, Escrivanos, Relatores, Procuradores, y otros Ministros, que acuden á su defensa, y amparo, y esta imposicion se ha disminuido por mala administracion, y estar ordenado, que del dicho genero se traigan á estos Reynos cada año tres mil ducados para las Casas de aposento del Presidente, y los de nuestro Consejo de las Indias, sus Ministros, y Oficiales. Tenemos por bien, que todo lo que

fuere precisamente necessario para defensa de los Indios, prefiera al cumplimiento de la consignacion de Casas de aposento, de suerte, que por esta razon no dexen de ser los Indios muy asistidos en sus pleytos, y causas.

§ Ley ix. Que no se impongan juros sobre las Casas Reales.

MANDAMOS, Que sobre nuestras Casas Reales no se impongan juros ningunos, ni los Virreyes, y Presidentes Governadores lo permitan.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Enero de 1618

§ Ley x. Que las mercedes, y entretenimientos situados en las Casas, se paguen de tributos.

MANDAMOS, Que los entretenimientos dados, y librados en nuestra Real hacienda á los que nos huvieren servido, se enteren en tributos de Indios vacos, y si no huviere para pagar á todos, se delcuenta rata por cantidad de las mercedes, que tuvieren, hasta que vacuen otros repartimientos de donde se les puedan pagar, ó entre tanto, que vacuen, ocupen á los benemeritos en algunos cargos, y officios.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Febrero de 1553 y à 12 de Agosto de 1572

§ Ley xj. Que se sitúen en Indios vacos las mercedes consignadas en las Casas Reales, hasta su desempeño.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Virreyes de Lima, y Mexico, y los Presidentes de Audiencias Pretoriales, y los demás, que tienen facultad de encomendar, sitúen en Indios vacos todas las mercedes, y rentas, que se pagan de las Casas de sus distritos, y que en su con-

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Noviembre de 1646 y à 26 de Marzo de 1662

Libro VIII. Titulo XXVII.

formidad, siempre que se ofrezca ocasion de proveer encomiendas de Indios vacantes, pidan relacion á nuestros Oficiales Reales de las mercedes, que estuvieren situadas en nuestras Caxas, de qualquier calidad, que lean, y provean las encomiendas en las personas, que tuvieren dichas mercedes, y situaciones, para que se vayan extinguiendo, y nuestras Caxas queden desahucadas, estando advertidos de que no han de poder passar á proveer las encomiendas, no precediendo certificacion de lo sobredicho, la qual se ha de insertar en los titulos, y las mercedes situadas en las Caxas, se han de proveer precisamente en las encomiendas, que estuvieren vacas, y vacaren, en personas, que tuvieren situaciones, y mercedes, y no en otras, hasta en la cantidad de su renta, para que les cesse el goze de ellas en la Caja, en el todo, ó parte, que rentaren, ó valieren las encomiendas, ó encomienda, que se proveyeren, entendiendose esto generalmente con todos, aunque la merced sea de vna encomienda, y no mas, que valga la cantidad, que se manda pagar en nuestras Caxas, hasta que con efecto se sitúe: y aunque la merced de la renta, que gozaren en las Caxas no tenga calidad de que se encomiende en Indios, ni de que cesse en situandose en ellos, porque aunque no se haya dado con este gravamé, queremos, y es nuestra voluntad, que se observe con ellos lo mismo, que con los demas, que le tienen, porque todas han de ser enteradas

en encomiendas, y no se podrán proveer en otras personas, hasta que con efecto estén libres, y desahucadas nuestras Caxas Reales, y así se ha de cumplir inviolablemente, y lo que en otra forma se hiziere ha de ser, y sea nulo, y de ningun valor, y efecto: y no se ha de dar confirmacion por ninguna causa, y desde luego ha de quedar, y quede denegada, pena de que se hará cargo en las residencias, y serán condenados los que contravinieren á la restitution de lo que se huviere cobrado desde el dia de la provision de la encomienda, de que no se ha de interponer replica, ni dificultad alguna, atento á que por este medio se conseguiria brevemente el desempeño de nuestras Caxas, y despues quedará libre la provision de las encomiendas para los que huvieren servido. Y mandamos á nuestros Oficiales, que á los Virreyes, y Presidentes remitan relacion de las cargas, y situaciones de mercedes, que tuvieren las Caxas de su cargo, para que se vayan extinguiendo con la mayor brevedad, que fuere posible.

¶ Ley xij. Que no se hagan gastos extraordinarios de la Real hacienda, si no fueren tan moderados, y necesarios, que no se puedan escusar.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores, que atiendan con mucho cuidado en inquirir, y averiguar, qué gastos extraordinarios se hazen cada año de nuestra hacienda por los Oficiales

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Plena sesión el 28 de Septiembre de 1534
Don

Rea-

De las situaciones.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia el 23 de Setiembre de 1565
D. Felipe Quarto en Sevilla el 10 de Março de 1624

Reales, y lo que fuere conforme á nuestras ordenes, y mandatos, se cumpla, y passe en cuenta; y si en algo se huviere excedido, lo prohiban, y dén las ordenes convenientes, para q se escuse, y haga cargo á los Oficiales, enviandonos relaci6 particular de los excessos, y forma, que huvieren dado, para remediarlos: y porque se pueden ofrecer algunos, tan moderados, y necesarios, que la causa publica, y nuestra hazienda, recivan notablemente daño en esperar nuestra respuesta, y pareciere al Virrey, Presidente, Oidores, y Oficiales Reales, que no se pueden escusar, los podrán hazer en acuerdo general, dandonos cuenta de todo.

Ley xiiij. Que no se hagan obras á costa de la Real hazienda, ni otros efectos, sin consulta, y resolucion de el Consejo.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo el 26 de Abril de 1618 y á 5 de Setiembre de 1620

Los Virreyes, y Ministros escusen siempre fabricar edificios nuevos en nuestras Casas Reales, ni otras obras considerables á costa de nuestra Real hazienda, ni de otros efectos, sin preceder consulta á nuestro Consejo de Indias, y aguardar la resolucion.

Ley xiiij. Que los gastos de la Real hazienda en casos permitidos, se cometan á los Oficiales Reales.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de Setiembre de 1627

Las Comisiones, que dieren los Virreyes, Presidentes, y Governadores, y pertenecieren á la administracion, gasto, y consumo de nuestra Real hazienda, para obras, y reparos, y otros efectos de nuestro Real servicio, c6forme se permitiere por las leyes desta Recopilacion, c6-

viene, que passen por mano, é intervencion de nuestros Oficiales propietarios. Y mãdamos á los Virreyes, Presidetes, y Governadores, que ofreci6dese hazer algunos gastos desta calidad, los cometan á los Oficiales Reales propietarios, si se hizieren en la parte donde residieren, y no los cometan á sus Tenientes, ni á otra persona.

Ley xv. Que las consignaciones, y pagas de la gente de guerra, sean, y se hagan en reales.

Las Consignaciones, y pagas de gente de guerra, Presidios, y fortificaciones, se han de hazer efectivamente en reales, sin permitir, que se les cargue, ni descuenta la costa, que tuviere el trueco de la plata á reales, si fuere alguna, y asì lo cumplan nuestros Oficiales, guardando en todo lo demás lo que està ordenado tit. 12. lib. 3.

Ley xvj. Que los Oficiales Reales no se valgan de la hazienda consignada al Consejo.

Los Oficiales de nuestra Real hazienda de todos, y qualesquiera Puertos, y partes de las Indias, no puedan retener, tomar, ni valerse de ningun dinero, ni otra cosa, que llegare á su poder, remitida de otras Caxas mas distantes, para traerse á estos Reynos por cuenta de lo que procediere de las mesadas, media annata, dezima, ni otros efectos, que en qualquiera forma pertenezcan á nuestro Consejo de las Indias, asì de condenaciones, salarios, y situaciones de sus Casas de aposento, como de otros generos, aunque sea para pagar las

D. Felipe Tercero en Valladolid el 6 de Noviembre de 1604

D. Felipe IV en Madrid á 6 de Setiembre de 1633

Libro VIII. Título XXVI.

consignaciones, que estuvieren hechas en las Caxas de su cargo para Presidios, Galeras, y otras cosas de nuestro Real servicio, por vrgétes, y necessarias, que sean, con apercevimiento de que nos tendrémos por deservido, y mandarémos hazer la demostracion, que convenga, en caso de faltar á lo resuelto por esta nuestra ley.

¶ Ley xvij. Que se remita al Consejo relacion de salarios, ayudas de costa, y otras situaciones, como se ordena.

D. Felipe Segundo en Madrid á 5. de Octubre, y 23 de Setiembre de 1561 D. Carlos Segundo y la R. G. allí á 27 de Mayo de 1670

PORQUE Nuestra voluntad es, ser informado, qué salarios, ayudas de costa, entretenimientos, y quitaciones, y las demás rentas, que se dán, y pagan en las Provincias de las Indias de nuestra Caxa Real á los descubridores, y á sus hijos, y á otras personas, y qué tanto á cada vno, y á quien se dá por cedula, ó provilion nuestra, ó de los Virreyes, presentes, ó passados, ó de las Audiencias, y por qué razon, y la calidad, y meritos de cada persona, y qué tanto ha que cada vno lo goza, todo muy expecificamente: y assimismo, qué Corregimientos hay en los distritos de cada Audiencia, y quales son, y quantotiene de salario cada vno, y qué personas están proveidas en ellos, y qué calidades tienen, y en qué han servido, y que tanto ha que están proveidos, y los firven. Ordenamos y mandamos á los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, que con los Oficiales Reales hagan vna memoria, y relacion, firmada de todos, y nos la remitan por el Consejo de Indias, para que vista se provea lo que conviene, sin

recevir informacion, ni comunicarlo con nadie, y con el mayor secreto, que ser pueda, y esta relacion nos remitan cada año, con apercevimiento de que por la omision, ó contravencion se procederá á la enmienda con toda severidad, y donde no huviere Audiencia, ni pudiere concurrir el Fiscal, cumplan lo susodicho los Oficiales Reales.

¶ Ley xviii. Que en todas ocasiones se envie relacion de los gastos extraordinarios, que se hizieren de la Real hazienda.

MANDAMOS, Que en todas las ocasiones de Armada, y Flota, y Navios de viage, los Virreyes del Perú, y Nueva España, Presidentes del Nuevo Reyno, Tierra firme, Guatemala, Isla Española, y Filipinas, nos envien relacion ajustada al fin de cada vn año, con mucha distincion de los gastos extraordinarios, que aquel año se huvieren hecho de nuestra hazienda Real, para que conste de la necesidad có que se huvieren hecho: y les encargamos mucho, que quanto fuere posible modifiquen, y reformen esto, que de haverlo hecho nos tendrémos por servidos.

D. Felipe Tercero en Aranda á 14 de Agosto de 1610

¶ Ley xix. Que no se den ayudas de costa en quitas, y vacaciones, ni en penas de Camara.

NO Se den ayudas de costa por los Virreyes de la Nueva España en quitas, ni vacaciones, ni penas de Camara, ni lo que está aplicado en estos generos para vn efecto, se convierta en otro, y los Receptores no cumplan, ni paguen ninguna librança contra lo referido,

D. Felipe Segundo en Madrid á 5. de Marzo de 1598

Vcase la l. 10. tit. 28. deste lib.

De las situaciones.

y si contravinieren , no se les reciva en cuenta.

¶ Ley xx. Que los Virreyes puedan librar en quitas , y vacaciones , y no se paguen de hacienda Real las libranças.

D. Felipe Segundo en el Parlamento à 19 de Noviembre de 1565 en Madrid à 6. de Mayo de 1566 D. Felipe Tercero alli à 9. de Diciembre de 1608

ORDENAMOS Y mandamos , que los Oficiales de nuestra Real hacienda cumplan las libranças , que los Virreyes de Nueva España dieren en quitas , y vacaciones , teniendo consignacion en el dicho efecto , y no repliqué ; y si los Virreyes , Presidentes , y Oidores libraren en Real hacienda algunas cantidades , que se huvieren de pagar de los dichos generos , no les den cumplimiento , pena de que no se recibirán en cuenta , y se cobren de sus personas , y bienes , si no tuvieren orden especial nuestra.

¶ Ley xxj. Que no se pague en las Indias lo que deviere la Real hacienda en estos Reynos.

D. Felipe Segundo cap. 6. de 1565

NO Se han de pagar en las Indias ningunos salarios , asientos , quitaciones , ni otras deudas contraidas en estos Reynos , que Nos hayamos de satisfacer , aunque sea á criados de nuestra Casa Real , si no tuvieren especial cedula , ó titulo nuestro , que en tal caso mandamos , que se cumpla , y guarde.

¶ Ley xxij. Que los Oficiales Reales paguen lo que han de haver los Prelados , Prebendados , y Doctrineros , y sobre esto no se despachen censuras.

El mismo en Aranjuez à 1. de Junio de 1591

MANDAMOS A nuestros Oficiales , que paguen á los Obispos ,

Prebendados , y Doctrineros lo que han de haver por los diezmos , y estipendios , conforme estuvieren situados en cada Caja , y no lo retarden , ni detengan : y encargamos á los Obispos , que no procedan con censuras sobre esto contra nuestros Oficiales : y en caso de no cumplir los Oficiales , den cuenta á los Virreyes , Presidentes Governadores , y Audiencias , y á nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley xxij. Que se tome razon de las executorias en que fuere condenada la Real hacienda por los Contadores de Cuentas.

MANDAMOS , Que de todas las executorias , que se despacharen en nuestras Audiencias de Lima , Mexico , y Santa Fé , sobre cantidades , que toquen á nuestra Real hacienda , y de que se huviere seguido pleyto por qualesquier personas , con nuestros Fiscales , y determinado , que de nuestra Real hacienda se paguen algunos maravedis , se tome la razon por nuestros Contadores del Tribunal de Cuentas , y si faltare esta calidad , no las cumplan nuestros Oficiales Reales , y en las demás Audiencias tomen la razon los Oficiales á quien tocara.

D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Octubre de 1627